

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8164/2018
QUEJOSO: RAMSÉS MARTÍNEZ SANDOVAL
RECURRENTE: HÉCTOR ANTONIO RUIZ
ÁNGEL (TERCERO INTERESADO)
RELACIONADO CON EL AMPARO DIRECTO
EN REVISIÓN 8165/2018

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del _____ de dos mil diecinueve emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión **8164/2018**, promovido por **Héctor Antonio Ruiz Ángel** contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 701/2018.

I. ANTECEDENTES¹

1. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, **Héctor Antonio Ruíz Ángel** en su carácter de mutuuario y **Ramsés Martínez Sandoval**, en su calidad de mutuante, celebraron contrato de mutuo con interés simple, cuyo objeto fue un préstamo de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a pagar en un plazo no mayor al siete de noviembre de dos mil diecisiete.
2. Asimismo, se estipularon intereses ordinarios del quince por ciento mensual sobre la cantidad entregada y diez por ciento por concepto de moratorios sobre el saldo insoluto; de igual forma, se otorgó garantía que se fincó sobre tres vehículos.

¹ Los que se sintetizan a partir de las constancias que se tienen a la vista, esto es, del juicio oral civil 94/2018 y del cuaderno de amparo directo 701/2018.

3. **Juicio oral**². El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **Héctor Antonio Ruíz Ángel**, por derecho propio, en la vía oral civil, demandó de **Ramsés Martínez Sandoval**, las siguientes prestaciones:

*“A) La declaración judicial de que con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el suscrito **Héctor Antonio Ruiz Ángel**, he dado cumplimiento en mi carácter de mutuuario, al Contrato de Mutuo con Interés Simple de siete de septiembre de dos mil diecisiete, celebrado con **Ramsés Martínez Sandoval**, en su calidad de mutuante, con la cesión a favor de éste último, de los bienes dejados en garantía como fue pactado en la cláusula séptima del basal, en términos de lo preceptuado por el artículo **2095 del código sustantivo civil para esta entidad**, el cual dispone que la obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.*

*B) La declaración judicial de que existe un remanente de dinero en favor del suscrito **Héctor Antonio Ruiz Ángel**, derivado de la ejecución de la garantía a que se refiere el contrato basal por parte del demandado.*

*C) La reducción hasta el tipo legal en términos de los artículos 17 y 2395 del Código Civil para la Ciudad de México, **de los intereses ordinarios y moratorios pactados en el contrato de mutuo con interés simple**; por ser excesivamente desproporcionados y usurarios en contravención al artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2 de dicha convención y el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*D) Como consecuencia de la prestación anterior, se condene al enjuiciado a la devolución a favor del actor, de la cantidad de **\$93,250.00 M.N.**, por concepto de diferencia positiva que resulta de la ejecución de la garantía por parte del demandado, por un monto superior al préstamo, tal como se advierte de la cláusula séptima del contrato de mutuo con interés simple de siete de septiembre de dos mil diecisiete en los términos contenidos en el cuerpo de esta demanda.*

E) El pago de los gastos y costas generados por la tramitación del presente juicio”.

² Páginas 1 a 38 del juicio oral 94/2018.

4. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia del otrora Distrito Federal, bajo el expediente 94/2018.
5. Por escrito presentado el trece de marzo de dos mil dieciocho, **Ramsés Martínez Sandoval**, dio contestación a la demanda instaurada en su contra³, esencialmente negando las prestaciones; además, opuso excepciones y defensas que estimó pertinentes. Asimismo, reconvino a la actora en las siguientes prestaciones:

*“1. **EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS SIMPLE** de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete celebrado por el suscrito **Ramsés Martínez Sandoval** en mi calidad de mutuante y el señor **Héctor Antonio Ruiz Ángel** en su calidad de mutuuario.*

*2. **EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** como suerte principal.*

*3. **EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$135,000.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS)**, por concepto del interés pactado del 15% (quince por ciento) mensual, correspondiente desde el siete de septiembre dos mil diecisiete al mes de noviembre de dos mil diecisiete, conforme a la cláusula tercera del referido contrato base de la acción.*

*4. **EL PAGO DE INTERÉS MORATORIO MENSUAL DEL 10% (DIEZ POR CIENTO)**, sobre el saldo insoluto generado por la omisión del pago del préstamo dentro de la vigencia del contrato desde el mes de noviembre del año dos mil dieciséis (sic), conforme a la cláusula sexta del referido contrato base de la acción, mismas cantidades que se liquidarán en ejecución de sentencia.*

*5. Conforme la cláusula séptima del contrato de mutuo, documento base de la acción **LA ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LOS BIENES CONSTITUIDOS EN GARANTÍA.***

*6. Conforme la cláusula séptima el contrato de mutuo, documento base de la acción **EL PAGO DE LOS DERECHOS Y MULTAS DE LOS BIENES CONSTITUIDOS EN GARANTÍA**, en base a las obligaciones contraídas en el referido contrato base en cuanto al saneamiento.*

7. El pago de gastos y costas que el presente juicio origine”.

³ *Ibídem*, páginas 43 a 78.

6. Una vez contestada la reconvención por parte de la demandada reconvencionista, así como las excepciones y defensa y oponer diversas⁴, las que también contestó la parte demandada⁵; y seguidos los trámites legales conducentes, entre ellos la audiencia preliminar, el juez del conocimiento en audiencia correspondiente al quince de agosto de dos mil dieciocho dictó sentencia definitiva en la que determinó⁶:

- a)** Declaró procedente la vía ordinaria civil promovida por la actora contra el demandado, en la que aquella probó parcialmente su acción, y el actor reconvencionista, justificó parcialmente la reconvención planteada.
- b)** Consideró que el actor cumplió de manera parcial el contrato de mutuo, por lo que debían hacerse efectivas las garantías otorgadas en los términos del considerando VIII de dicha resolución.
- c)** Absolvió al demandado en el principal, respecto a la declaración de la existencia de un remanente, al existir todavía un adeudo pendiente el cual se cuantificaría en ejecución de sentencia.
- d)** Declaró procedente la reducción de intereses, solicitada por el actor.
- e)** Absolvió al demandado en el principal de la devolución del remanente por la cantidad de \$93,250.00 (noventa y tres mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).
- f)** Condenó al demandado en la reconvención al cumplimiento forzoso total del contrato de mutuo de siete de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la ejecución de las garantías otorgadas.
- g)** Condenó al demandado reconvencionista a cubrir todos y cada uno de los derechos y multas de los bienes constituidos en garantía, cuantificable y liquidable en ejecución de sentencia, por medio del incidente respectivo, así como a entregar, en un plazo de cinco días, toda documentación inherente a esos bienes a efecto de hacer el cambio de propietario correspondiente en favor del demandado.
- h)** Absolvió al actor del pago de la cantidad de \$450,000.00 (cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de suerte principal, toda vez que el actor reconvencionista aceptó las garantías hasta por la cantidad de

⁴ *Ibídem*, páginas 105 a 133 y 135 a 191.

⁵ *Ibídem*, páginas 198 a 210.

⁶ *Ibídem*, páginas 231 a 259.

\$550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), éste queda cubierto con esos bienes.

- i) Condenó al demandado reconvencionista al pago de los intereses ordinarios a razón de la tasa anual del treinta y uno punto doce por ciento anual, sobre el capital mutuado, generados únicamente durante la vigencia del contrato, septiembre y octubre de dos mil diecisiete, lo que se cuantificaría en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.
- j) Condenó al demandado reconvencionista al pago de los intereses moratorios a razón de la tasa anual del treinta y uno punto doce por ciento anual, sobre la suerte principal generados a partir del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, más los que se siguiera causando hasta la total solución del deudo, previa cuantificación de sentencia, mediante el incidente respectivo.
- k) Previno al demandado reconvencionista, para el supuesto en el que, en su oportunidad no cubriera las prestaciones que en su momento fuesen liquidadas y a las que fue condenado, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 507 del Código de Procedimientos Civiles, se procedería al embargo de bienes de su propiedad.
- l) No condenó al pago de costas.

7. **Juicio de Amparo.** El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, **Héctor Antonio Ruíz Ángel**, por su propio derecho, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva y precisó como derechos humanos vulnerados los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de congruencia y exhaustividad de la resolución del juez responsable⁷.
8. Por su parte, **Ramsés Martínez Sandoval**, mediante escrito de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, también promovió juicio de amparo contra la referida resolución definitiva y alegó como derechos humanos violados los de patrimonio, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por contravenir los artículos 1832, 2062, 2384, 2393 y demás relativos del Código Civil para la Ciudad de México⁸.

⁷ *Ibídem*, páginas 264 a 289.

⁸ *Ibídem*, páginas 316 a 335.

9. Ambos juicios de amparo fueron competencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien los radicó respectivamente bajo los consecutivos 671/2018 y 701/2018.
10. **En el particular, se analiza el juicio de amparo 701/2018.** Así, mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, admitió la demanda de amparo y una vez substanciado el juicio de control constitucional, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en sesión correspondiente al treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho mediante la que otorgó el amparo al quejoso **Ramsés Martínez Sandoval**.
11. Dicha concesión fue para el efecto de que el juez responsable dejara insubsistente la sentencia definitiva reclamada, y en su lugar dictara otra acorde a los lineamientos establecidos con relación al contrato de mutuo con interés simple⁹.
12. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho¹⁰, **Héctor Antonio Ruíz Ángel**, por su propio derecho en su carácter de tercero interesado promovió recurso de revisión.
13. El Magistrado Presidente de dicho órgano, en acuerdo emitido el veintiocho siguiente, lo tuvo por interpuesto y ordenó la remisión de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹.
14. El Presidente de este Alto Tribunal por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciocho, admitió el recurso de revisión, ordenó su registro en el expediente **8164/2018**, la radicación del asunto en esta Primera Sala por razón de su especialidad y determinó turnarlo para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁹ Páginas 111 a 138 del amparo directo 701/2018.

¹⁰ *Ibidem*, páginas 177 a 189.

¹¹ *Ibidem*, páginas 191 y 192.

15. Por auto de siete de febrero de dos mil diecinueve, el Ministro Presidente de esta Primera Sala emitió un acuerdo en el que, entre otras cosas, se avocó al conocimiento del asunto y en virtud de que el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fue designado Presidente de este Alto Tribunal, ordenó el retorno del expediente a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

II. COMPETENCIA

16. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ello, en relación con los puntos Primero y Tercero, en concordancia con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de este Alto Tribunal¹². Se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza civil, la cual es especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

III. LEGITIMACIÓN

17. **Héctor Antonio Ruiz Ángel** cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación extraordinario toda vez que en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, tiene el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo 701/2018.

IV. OPORTUNIDAD

15. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictó la sentencia recurrida el miércoles treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y se tuvo por notificado por medio de lista al tercero

¹² Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

interesado, el lunes **doce de noviembre de esa anualidad**; por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el martes trece.

16. De esta manera, el término de diez días para la interposición del recurso de revisión contemplado en el artículo 86 de la Ley de Amparo, **transcurrió del miércoles catorce al jueves veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho**. Se descuentan del cómputo los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticuatro y veinticinco de noviembre, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
17. Ahora bien, el recurso de revisión se presentó el **martes veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, ante la oficialía de partes del aludido Tribunal Colegiado, es evidente que su presentación es oportuna.

V. PROCEDENCIA

18. Por corresponder a un tópico de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión para lo cual es imperioso analizar si existe alguna cuestión de constitucionalidad en la demanda de amparo que haya dado lugar a algún pronunciamiento por parte del órgano colegiado o, en su caso, a la omisión de su estudio; o bien, si el tribunal de control constitucional realizó algún estudio de esta naturaleza de manera oficiosa.
19. Asimismo, en caso de que exista determinada cuestión de constitucionalidad, se verificará si su estudio resulta de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Para tal efecto, es necesario considerar los argumentos expuestos por el quejoso en sus conceptos de violación, las consideraciones emitidas en la sentencia reclamada y los agravios hechos valer.
20. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo el quejoso **Ramsés Martínez Sandoval**, expresó diversos motivos de inconformidad, en esencia señaló:

- En su primer concepto de violación, el autor de la demanda refirió que lo determinado en el segundo punto resolutivo de la sentencia reclamada violó sus derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales en virtud de que contravino la norma secundaria, en el particular, los ordinales 1851, 1852, 2062, 2384 y demás relativos y aplicables del Código Civil para la Ciudad de México puesto que le ocasionó un menoscabo patrimonial como consecuencia de una indebida valoración probatoria y declarar que la parte actora en lo principal cumplió de manera parcial con el contrato de mutuo con base en argumentos contradictorios y sin ajustarse a lo pactado por las partes ni conforme a derecho.
- Lo anterior, en atención a que del contenido del contrato de mutuo con garantía en ninguna de las cláusulas se desprende que se haya pactado una obligación alternativa derivada de la cual se entendiera que el mutuuario pudiera hacer el pago de lo adeudado con dinero o en su caso, con los vehículos que fueron aceptados en garantía. Recordó que el objeto del contrato de mutuo es la transmisión de dinero a una de las partes quien a su vez se obliga a devolver otro tanto de la igual cantidad.
- El cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, ante la imposibilidad de dar cumplimiento al contrato de mutuo, el hoy tercero interesado, ofreció al quejoso una forma de pago o cumplimiento distinto a lo estipulado por las partes, en la especie, la propuesta fue la dación en pago de los vehículos constituidos en garantía pero ello estaba sujeto a aprobación y en su caso, previa acreditación de la propiedad de ellos y de los adeudos de los automóviles, multas y tenencias.
- Sin embargo, destacó, la propuesta no se aceptó por lo que la autoridad jurisdiccional debió resolver la rescisión del contrato de mutuo, como consecuencia del incumplimiento, así como la restitución de las cantidades y de los bienes dejados en garantía.
- En su segundo concepto de violación el autor de la demanda hizo referencia al contenido de los puntos resolutivos segundo y sexto de la sentencia definitiva y estableció que son contrarios al contenido de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Abundó en los motivos por los que no podía tomar los vehículos como dación en pago, esencialmente en atención a que tenían adeudos de multas y tenencias, las facturas no estaban a su nombre ni endosadas; incluso, indicó, mediante jurisdicción voluntaria requirió para que se acreditara la propiedad pero se opuso. Es decir, no existían los elementos necesarios para transmitir la propiedad de ellos.

- En virtud de ello, señaló, la autoridad responsable omitió ser preciso ya que se abstuvo de considerar todas las partes del litigio y resolvió de manera incongruente con lo que violó los principios de debido proceso y congruencia.
- De igual forma alegó, en su tercer concepto de violación, que lo determinado en los puntos resolutivos cuarto, noveno y décimo también son contrarios a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales derivado de una inadecuada valoración lo que ocasionó que se le privara de la ganancia lícita que debía obtener con el cumplimiento forzoso de la obligación.
- Dicha ganancia radica en los intereses que el tercero interesado aceptó pagar al suscribir el contrato sin que ello se entienda como usura pues tenía pleno conocimiento de los términos del contrato por lo que no lo puede desconocer.

21. **Sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado que conoció del asunto concluyó que los conceptos de violación son fundados y suficientes para otorgarle el amparo y protección de la justicia federal. A continuación, se sintetizan los argumentos que sustentan la sentencia.

- En principio destacó el contenido de los artículos 2384 y 2393 del Código Civil para el Distrito Federal¹³ con el objeto de establecer el marco legal del contrato de mutuo con interés, fundatorio de la acción. De igual forma, respaldó sus argumentos con el contenido de la tesis de rubro: “MUTUO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE (LETRAS DE CAMBIO, ACCIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO QUE MOTIVO LA EXPEDICIÓN DE LAS. LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO)”.
- Luego, afirmó que le asiste la razón al quejoso al sostener que la autoridad responsable transgredió el principio de congruencia y por ende, las garantías constitucionales que identificó. Lo anterior, puesto que interpretó incorrectamente el contrato de mutuo con interés simple, fundatorio de la acción, al determinar que el actor principal cumplió parcialmente con el contrato y obligar al enjuiciado a aceptar como pago del mutuo, los vehículos que se constituyeron solamente como garantía, sin que ello hubiese sido pactado.
- Para evidenciar la contradicción e incongruencia de la sentencia, el Tribunal Colegiado procedió a transcribir parte de los considerandos sexto y séptimo del fallo combatido. Hecho lo anterior, transcribió el encabezado y cláusulas segunda y parte

¹³ “Artículo 2,384. El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.

“Artículo 2,393. Es permitido estipular interés por el mutuo, ya consista en dinero, ya en géneros”.

conducente de la sexta y séptima del contrato relativo, con base en ello, señaló que como lo expresó el quejoso, que a fin de garantizar el pago del préstamo y sus intereses, se constituyó una garantía a favor del quejoso de tres vehículos ahí descritos y de los que el mutuario declaró ser el único propietario. Dicha garantía estaría en vigor hasta en tanto el préstamo, como los intereses generados, sean pagados en su totalidad.

- De ello, concluyó el Tribunal Colegiado, se desprende que incorrectamente el juez responsable sostuvo que el demandado en el principal, aquí quejoso, haya aceptado al celebrar el contrato que se le cubriera la deuda con la garantía otorgada y sobre todo, conforme al principio de exactitud en la sustancia de los pagos, el deudor sólo puede entregar exactamente la cosa o prestación debida, tal y como se pactó en el contrato de mutuo con interés simple, fundatorio de la acción, y el acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor, salvo, que haya aceptación expresa de su parte.
- Es por ello, concluyó, que se transgredió el perjuicio del demandado en el principal, aquí quejoso, el principio de congruencia que en todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla al resolver la controversia planteada que esencialmente se refiere a que la sentencia sea congruente no solo consigo sino también con la litis. Por ende, el juzgador debió atender a lo expresamente pactado por las partes contendientes en el contrato de mutuo. Robusteció sus consideraciones con la jurisprudencia de rubro: “PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL”.
- Por otra parte, aseveró que no le eran inadvertidas las manifestaciones que en vía de alegatos hizo valer el tercero interesado, **Héctor Antonio Ruiz Ángel**, sin embargo estableció que no eran de contestarse de manera expresa porque no forman parte de la Litis constitucional, además de que no hizo valer alguna causal de improcedencia que tornó improcedente el juicio de amparo.
- Con base en ello, arribó al convencimiento de que lo procedente era conceder el amparo solicitado por el quejoso para el efecto de que el juez responsable deje insubsistente la sentencia definitiva reclamada y en su lugar dicte otra en la que acorde con los lineamientos establecidos, resuelva la instancia conforme a derecho proceda.
- Finalmente, en atención a la concesión otorgada, el tribunal de control constitucional estableció que era innecesario analizar el resto de los conceptos de violación hechos valer en torno a las prestaciones accesorias.

22. **Agravios.** El tercero interesado **Héctor Antonio Ruiz Ángel**, de manera sustancial combatió la sentencia de amparo a partir de los siguientes argumentos:

- ❖ Después de transcribir la parte relativa de la sentencia que considera le agravia puntualizó que no obstante pudiera considerarse que se trata de meras cuestiones de legalidad, lo cierto es que lo determinado por la autoridad le afectó en sus derechos humanos de debido proceso y audiencia consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, así como 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ❖ Por otra parte, en reiteradas ocasiones hizo alusión a que la revisión versa sobre cuestiones de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 81, fracción II y 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, ello mediante el control de convencionalidad ex officio. Incluso, adujo, no puede fundamentarse en la primera de las disposiciones en comento para desechar en razón de que atentaría contra el artículo 27 de la Convención de Viena, así como a los mencionados artículos de las disposiciones internacionales en comento.
- ❖ A su parecer, el Tribunal Colegiado al momento de emitir la sentencia combatida llevó a cabo una interpretación constitucional del artículo 14 por lo que se refiere al derecho humano de acceso a la justicia por medio de un debido proceso y lo que se relacionó intrínsecamente con el diverso 17 al emitirse una sentencia contraria a la ley. A más, afirmó que se omitió el estudio de los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- ❖ Por otra parte, en el escrito mediante el que interpuso recurso de revisión contra la sentencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo 701/2018, expuso argumentos a título de agravios para controvertir lo determinado por dicho cuerpo colegiado pero en el juicio de amparo 671/2018 (el cual es materia del diverso Amparo Directo en Revisión 8165/2018).
- ❖ Afirmó que se le negó su derecho de acceso a la justicia en virtud de que tanto en el amparo 701/2018 como en el 671/2018 se sobreseyó y ello implicó la supresión de todas las condiciones estimadas como violatorias de derechos humanos; aunado a ello, no se analizaron los conceptos de violación que él hizo valer, es decir, considera que el Tribunal Colegiado debió analizarlos conjuntamente y no solo conceder el amparo a **Ramsés Martínez Sandoval**.

23. **Análisis.** Establecido lo anterior, la cuestión que debe resolverse en el presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **Héctor Antonio Ruiz Ángel**.

24. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Primero del Acuerdo General número 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal se deriva que el recurso de revisión es procedente si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

25. Para el caso, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

I. Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.

II. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

26. Finalmente, es importante destacar que el análisis definitivo de la procedencia del recurso es competencia, según sea el caso del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal modo

que su admisión por parte del Presidente a trámite no implica la procedencia definitiva del recurso¹⁴.

27. En el caso concreto, es **improcedente el recurso de revisión**, porque no existió algún planteamiento o estudio de constitucionalidad, ya sea en la demanda de amparo (promovida por el quejoso **Ramsés Martínez Sandoval**), en la sentencia del Tribunal Colegiado o en ambos, o bien, alguna omisión o interpretación propia o genuina por parte de dicho órgano que haga procedente el presente recurso.
28. En efecto, del análisis de la demanda de amparo se obtiene que el quejoso hizo diversas manifestaciones esencialmente dirigidas a evidenciar que la autoridad responsable al momento de resolver incurrió en una indebida interpretación del clausulado del contrato de mutuo con interés simple, fundatorio de la acción.
29. Es decir, de manera toral, en la demanda se aseveró que la sentencia del Juez Segundo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México adolece de congruencia interna, conceptos de violación que el Tribunal Colegiado estimó fundados dado que concluyó que la responsable interpretó incorrectamente el contrato aludido en virtud de que arribó a conclusiones que se apartaron de los lineamientos del clausulado de ese instrumento privado.
30. Incluso, dicho tribunal, destacó que las conclusiones de la autoridad responsable son jurídicamente incorrectas al ser contradictorias e

¹⁴ Bajo esa consideración, no obsta el hecho de que el Presidente de este Alto Tribunal haya admitido el presente recurso mediante auto de trece de diciembre de dos mil dieciocho, en el que precisó que en el juicio de amparo del que deriva el presente asunto se estimaba que subsistía una cuestión constitucional, pues tal proveído no causa estado y se basa en un examen preliminar del asunto. Siendo aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 19/98, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo: VII, marzo de 1998, página 19, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 101/2010, de esta Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia Común, página 71 que en su rubro establece: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS".

incongruentes para lo cual reprodujo el encabezado y cláusulas segunda y parte de la sexta y séptima.

31. Con base en ellas, concluyó que fue imprecisa la apreciación del juzgador en torno, entre otros aspectos, a las garantías otorgadas.
32. Consecuentemente, en modo alguno se advierte que haya realizado alguna interpretación constitucional por parte del Tribunal Colegiado puesto que su determinación tuvo como base el contenido de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, quien no aludió a ninguna interpretación constitucional, sino que todo se centró en una violación al principio de congruencia que debe observarse en el dictado de una determinación jurisdiccional pero ello desde un plano de mera legalidad, es decir, del análisis del caso concreto en virtud del contenido del contrato de mutuo celebrado entre las partes en conflicto en el juicio oral civil.
33. Esto es, no se realizó una interpretación novedosa en torno a ese principio a la luz del contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
34. Es decir, no se actualizan los criterios positivos y negativos que este Alto Tribunal ha establecido para la identificación de supuestos para considerar que se llevó a cabo una interpretación directa de la Constitución Federal que haga procedente el recurso de revisión que nos ocupa¹⁵.

¹⁵ Al respecto se estima aplicable la jurisprudencia 63/2010 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 329 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Constitucional, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales

35. Por tanto, al no constituir planteamientos que tengan como finalidad desentrañar el sentido de la norma constitucional, o en su caso, de derechos humanos, así como tampoco consideraciones de normas generales, o bien, una interpretación oficiosa por parte del órgano colegiado, de tales aspectos, es evidente esto nos conduce a establecer que el presente recurso es improcedente.
36. Sin que esta Primera Sala soslaye que el recurrente señaló que se violaron en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, así como sus derechos humanos a la exacta aplicación de la ley y las formalidades esenciales del procedimiento; lo anterior, porque los argumentos referidos no pueden considerarse encaminados a proponer una interpretación directa de los artículos constitucionales citados o de los derechos humanos referidos, sino que tuvieron como objeto la afirmación de que sus conceptos de violación no fueron analizados por el Tribunal Colegiado.
37. En este sentido, cabe señalar que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que la sola alegación de que existió violación de algún precepto constitucional, o bien, de que se vulneró algún derecho fundamental, no constituye un genuino tema de constitucionalidad que haga procedente el recurso de revisión en amparo directo, pues para ello resultaba necesario esgrimir argumentos tendentes a desentrañar el contenido y alcance de algún derecho fundamental y no sólo señalar que existió su violación. Máxime que como se señaló, el recurrente hizo depender la violación de estos derechos del ejercicio de valoración del contenido del

de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

contrato de mutuo con interés simple, cuestión que se refiere a un tema de mera legalidad.

38. Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el hoy recurrente, quien tiene el carácter de tercero interesado **Héctor Antonio Ruiz Ángel**, en su escrito de revisión expuso argumentos tendentes a controvertir, según sus afirmaciones, la constitucionalidad del artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo; lo anterior, dijo, bajo la consideración de que el Tribunal Colegiado sobreseyó en el juicio de amparo.
39. Sin embargo, en el caso que ahora se analiza, derivado de la sentencia emitida en el juicio de amparo 701/2018, se arriba al convencimiento de que en ella no se aplicó el ordenamiento legal al que hizo alusión el recurrente en sus conceptos de agravio.
40. Fue en el juicio de amparo 671/2018 en que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió en los términos que lo indica el aquí recurrente, determinación que también impugnó **Héctor Antonio Ruiz Ángel** pero ello es materia del diverso amparo directo en revisión 8165/2018; razón por la que es en aquel asunto en el que, en su caso, debió impugnar la aplicación de la disposición normativa.
41. En consecuencia, al resultar improcedente el medio de impugnación excepcional de defensa que nos ocupa, procede desecharlo y dejar firme la sentencia recurrida puesto que, se itera, no se surten los requisitos de procedencia del presente asunto, sin que al efecto opere la suplencia de la queja.

VI. DECISIÓN

42. Por lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión en amparo directo en materia penal es improcedente, por lo que es procedente desechar el recurso de revisión y declarar firme la sentencia recurrida.
43. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.